

Bogotá, 04-09-2020

Al contestar, favor citar en el asunto,  
este No. de Registro 20205320441641

Señor(a)  
**Roberto Ortiz Ureña**  
Concejo Municipal Santiago De Cali  
Av 2 Norte 10 65 Cam  
Cali, Valle del cauca

\*20205320441641\*

Asunto: Respuesta a comunicación radicado Supertransporte No. 20205320203312 del 03/03/2020.

Respetado Señor(a) Ortiz:

Con respecto al escrito presentado ante esta Entidad mediante comunicación con radicado Supertransporte No. 20205320203312 del 03/03/2020, la Coordinadora del Grupo de Gestión de Apoyo a la Gestión Administrativa, de acuerdo con la información suministrada por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte, se permite manifestar lo siguiente:

**“1.- ¿Cuál ha sido el resultado de la investigación y formulación de pliego de cargos en contra de este Organismo de Tránsito?”**

En efecto, mediante la Resolución No. 05064 del 25 de julio de 2019 se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos contra de la Secretaría de Movilidad Municipal de Santiago de Cali, con el fin de determinar si presuntamente vulneró las disposiciones contenidas en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 10° de la Ley 1005 de 2006.

Actualmente, el proceso administrativo se encuentra en el período probatorio, en la medida que ha sido necesario el decreto y la práctica de pruebas. Es importante tener presente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 “[s]alvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado (...)”.

Así las cosas, se afirma que esta Dirección se encuentra dentro del término referido, el cual se es usado para: (i) determinar si los hechos manifestados en las quejas presentadas prestan mérito para iniciar una investigación administrativa y; (ii) aplicar las sanciones a las que haya lugar de conformidad con la normatividad vigente, si se logra determinar la vulneración a las normas que rigen el sector transporte.

**2. “¿Solicito copia del documento que contiene los descargos y las pruebas que debió hacer valer la Secretaría de Movilidad ante este Organismo de Control?”**

Sobre el particular, es menester poner de presente lo establecido en el artículo 19 de la Ley 57 de 1985, a saber:

*“Las investigaciones de carácter administrativo o disciplinario, no estarán sometidas a reserva. En las copias que sobre estas actuaciones expidan los funcionarios, a solicitud de los particulares, se incluirán siempre las de los documentos en que se consignen las explicaciones de las personas inculpadas”.*

Para lo pertinente, se allega lo solicitado por usted.

**“3. ¿Qué seguimiento y control se ha venido realizando a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, en virtud del procedimiento administrativo sancionatorio mencionado anteriormente?”**

En la medida que no se ha expedido acto administrativo definitivo dentro de la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 05064 del 25 de julio de 2019, esta Dirección no le ha ordenado adoptar medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta, por lo cual no puede verificar el cumplimiento de alguna instrucción.

Lo anterior, sólo tendría lugar si dentro del desarrollo de la investigación administrativa, que aún se encuentra en curso, profiere acto administrativo definitivo declarando la responsabilidad administrativa de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali.

**“4. ¿Cuántos Informes Únicos de Infracciones de Transporte (IUIT), fueron impuestos por los agentes de tránsito y la Policía especializada de carretera en los años 2017, 2018 y 2019, reportados a la jurisdicción de esta ciudad?”**

En el periodo comprendido en los años 2017 al 2019 la Seccional de Cali de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía nacional remitió ochocientos treinta y tres (833) Informes Únicos de Infracciones al Transporte, los cuales eran de competencia de la Superintendencia de Transporte.

Ahora bien, resulta útil aclarar que la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>1</sup>, se concretó entre otras en vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>2</sup>, con excepción al “servicio público de transporte terrestre y automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros, del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxis en todo el territorio nacional y de la prestación del servicio escolar en vehículos particulares cuya vigilancia continuará a cargo de las autoridades territoriales correspondientes<sup>3</sup>.”

En este orden de ideas, no somos la autoridad competente para determinar el total de los IUIT's que fueron impuestos en los años 2017 al 2019 y, tampoco los remitidos a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, toda vez, que son funciones completamente autónomas de cada entidad.

**5. ¿Cuántos Informes Únicos de Infracciones de Transporte (IUIT) en el año 2017, ameritaron apertura de investigación administrativa, por violación a las normas de transporte público, cuantos fueron fallados y sancionados en este organismo?**

En atención a lo descrito en la respuesta de la pregunta No.4, esto es, la competencia de la Superintendencia de Transporte nos permitimos informar que, se inició doscientos ochenta (280) investigaciones administrativas sancionatorias por violación a las normas del sector transporte, las cuales fueron archivadas por atipicidad de la conducta imputada con ocasión al decaimiento o pérdida de fuerza ejecutoria de la resolución 10800 de 2003.

En lo que respecta a cuantos fuera tramitados en el “organismo”, se debe remitir por competencia para dar respuesta a lo mismo.

<sup>1</sup>Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

<sup>2</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>3</sup> Idem

## **8. De los Informes Únicos de Infracciones de Transporte (IUIT), impuestos en el primer trimestre del año 2017 ¿cuántos fueron archivados, cuantos caducaron y cuál fue el motivo?**

En los meses de enero a marzo de 2017, la DITRA seccional Cali remitió doscientos treinta (230) IUIT's, los cuales fueron archivados en su totalidad.

El citado archivo tiene como fundamento que en octubre de 2018 el Gobierno Nacional formuló una consulta ante el H. Consejo de Estado, relacionada con el régimen sancionatorio en materia de transporte terrestre en Colombia. La Sala de Consulta Civil del Consejo de Estado expidió concepto como respuesta el pasado 5 de marzo de 2019<sup>4</sup>.

En el concepto, el Consejo de Estado precisó que los códigos de la Resolución 10800 de 2003 eran "gemelos" de las conductas del Decreto 3366 de 2003, y por lo tanto, "(...) habría una pérdida de fuerza ejecutoria de la mencionada Resolución respecto de aquellas conductas que fueron anuladas por el Consejo de Estado en 2016<sup>5</sup>, en la medida en que existe un nexo inescindible entre ellas, que implica que materialmente deban correr la misma suerte". (Subrayado por fuera de texto)

En línea con lo señalado, el H. Consejo de Estado concluyó que "[e]l informe de 'infracciones al transporte' tampoco puede servir de 'prueba' para tales infracciones, por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico"<sup>6</sup>.

De acuerdo con lo anterior, el informe de infracciones de transporte no es representativo o declarativo de una infracción de transporte, en tanto se base en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los códigos de la Resolución 10800 que se deriven de ellos y, por lo mismo, no son el medio conducente para probar las infracciones de transporte. "Su utilización como "prueba" en las actuaciones administrativas que se adelanten violan el debido proceso administrativo, en la medida en que no es representativa o declarativa de una conducta infractora y no puede tener el carácter de prueba válida aportada al proceso (...)"<sup>7</sup>. (Subrayado por fuera del texto)

Ahora bien, respecto de las investigaciones administrativas en curso, concluyó: "[l]as actuaciones administrativas iniciadas con base en las normas del Decreto 3366 de 2003 declaradas nulas, o en los "códigos" de la Resolución 10800 de 2003 que se fundamenten en aquellas, en las que aún no se ha proferido acto administrativo que resuelva la actuación (artículo 49 CPCA), deberán ser resueltas definitivamente ordenándose el archivo de la misma por atipicidad de la 'conducta infractora' imputada; esto es, sin infracción tipificada en la ley, no hay sanción". (Subrayado fuera del texto)

## **11. De los Informes Únicos de Infracciones de Transporte (IUIT), impuestos en los años 2017, 2018, 2019 y 2020, ¿Cuántos corresponden a la comisión de la infracción por código D 12 "Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito? Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.", cuantas licencias de conducción fueron sancionadas con suspensión y cancelación"?**

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicado No. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403) del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

<sup>6</sup> Al respecto el Consejo de Estado indicó que "Es decir, los documentos conocidos como "informe de infracciones de transporte" no son representativos o declarativos de una "infracción de transporte", en tanto se basen en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los "códigos" de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte". Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicado No. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403) del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicado No. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403) del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

El código D12 es una infracción de tránsito tipificada en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, contravención de la cual no conoce la Superintendencia de transporte.

Conforme a lo anterior, resulta útil establecer la diferencia entre el régimen de tránsito y el régimen de transporte establecido en Colombia, para lo cual se trae a colación un pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado así, veamos:

*“Antes de iniciar el correspondiente análisis, es conveniente distinguir el régimen aplicable en materia de tránsito y el de transporte, toda vez que el primero aplica en todo el territorio nacional y regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, agentes de tránsito y vehículos por la vía públicas o privadas abiertas al público; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito. El segundo se refiere al traslado de las personas o cosas de un lugar a otro a través de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios y sujeto a una contraprestación económica.*

(...)

*Por su parte las disposiciones de transporte público en Colombia se encuentran consagradas en las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 y sus Decretos reglamentarios 170 a 175 de 2001, estos últimos consagran las normas para el servicio público de transporte terrestre automotor en sus diferentes modalidades así: Colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros; pasajeros por carretera, individual de pasajeros en taxis, terrestre automotor de carga, terrestre automotor especial y terrestre automotor mixto, respectivamente”<sup>8</sup>.*

Del citado extracto jurisprudencial, se puede determinar que en Colombia existen dos regímenes jurídicos sobre movilidad.; (i) El primero de ellos, denominado Régimen Jurídico del Tránsito, regulado por la Ley 769 de 2002 y todos sus desarrollos legislativos, reglamentarios y jurisprudenciales. Este régimen denominado “tránsito” se regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público.

Las transgresiones o violaciones a estas normas le compete investigarlas y eventualmente imponer sanciones, a las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción (Alcaldes, Organismos de Tránsito o la dependencia en quien se delegue esta función, y la autoridad de transporte metropolitana).

(ii) El segundo, llamado “sector transporte”, que está regulado por la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Decreto 1079 de 2015 y sus posteriores desarrollos reglamentarios. Estas normas regulan la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en sus diferentes modalidades (pasajeros, especial, mixto, carga etc.). Las infracciones a estas normas le compete investigarlas y eventualmente imponer sanciones, a la Superintendencia de Transporte.

<sup>8</sup> Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: Martha Sofía Sanz Tobón, Radicación Número: 11001-03-24-000-2004-00186-01 del 24 de septiembre del 2009.

**“12. De los procesos de cancelación de licencia de conducción, ¿Cuántos han sido reportados en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), en los años 2017, 2018, 2019 y 2020?”**

Esta entidad carece de competencia, para cancelar licencia de conducción.

Cordialmente,



**Sandra Liliana Ucros Velásquez.**

Coordinadora del Grupo de Apoyo a la Gestión Administrativa.

Anexo: Trescientos seis (306) folios  
Proyectó: John Jairo Riascos Urbano.  
Revisó: Sandra Liliana Ucros Velásquez.



472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9



Miembro Concesión de Correo  
CORREO CERTIFICADO NACIONAL  
Centro Operativo : UAC.CENTRO Fecha Pre-Admisión: 25/09/2020 15:47:04

RA280740763CO

Orden de servicio: 13736257  
Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES BOGOTÁ  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad NIT/C.C.T.I:800170433  
Referencia: 20205320441641 Teléfono: 3526700 Código Postal: 111311395  
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111769

Causal Devoluciones:	
<input type="checkbox"/> RE Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/> Cerrado
<input type="checkbox"/> NE No existe	<input type="checkbox"/> NN2 No contactado
<input type="checkbox"/> NR No reside	<input type="checkbox"/> FA Fallecido
<input type="checkbox"/> NR No reclamado	<input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE Desconocida	<input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/> Dirección errada	

Nombre/ Razón Social: ROBERO ORTIZ URUEÑA  
Dirección: AV 2 NORTE 10-65 CAM  
Tel: Código Postal: 760045544 Código Operativo: 7777469  
Ciudad: CALI Depto: VALLE DEL CAUCA

Firma nombre y/o sello de quien recibe:  
C.C. Tel: Hora:

Valores Destinatario Remitente  
Peso Físico(grams): 200  
Peso Volumétrico(grams): 0  
Peso Facturado(grams): 200  
Valor Declarado: \$0  
Valor Flete: \$7.500  
Costo de manejo: \$0  
Valor Total: \$7.500

Dice Contener :  
Observaciones del cliente :

Fecha de entrega: 29 SEP 2020  
Distribuidor:  
C.C. C.C. 6.548.949  
Gestión de entrega:  
1er administración 2do administración

1111 769  
UAC.CENTRO  
CENTRO A

RECIBIDO  
09 OCT 2020  
ANILAR 01 - SPN 4-72



1111769777469RA280740763CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 B # 55 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 01 20 / Tel. contacto: (57) 4722000.  
El contenido de esta página es una consecuencia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9



Código postal: 111311395 Envío  
Código postal: 760045544 Fecha admisión: 25/09/2020 15:47:04